

Proceso. PINILLA IBARRA RENAUDIN ADIEL C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. VR-69815-C-0000.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 4 de Marzo 2026.

I. VISTO

El proceso caratulado PINILLA IBARRA RENAUDIN ADIEL C/ MUNICIPALIDAD DE VILLA REGINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), Expte. N° VR-69815-C-0000, del registro de la UJCA N° 15, de la Segunda circunscripción Judicial de Río Negro, a mi cargo y del que resulta;

II. ANTECEDENTES

a) Pretensión de la actora

El día [03/02/2022](#) se presenta Renaudin Adiel Pinilla Ibarra, por derecho propio y mediante letradas patrocinantes.

Interpone demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Villa Regina, pretendiendo la suma de \$2.506.850,80 en concepto de indemnización por los daños y perjuicios derivados del accidente vial del cual denuncia ha sido víctima.

Relata que el día 28/06/2021 se dirigía desde su casa hacia la Ciudad de Villa Regina, acompañado por su esposa, cuando al pasar por el primer puente de paso nivel (a la salida del Barrio El Sauce, a la altura de Galeta), esquivaba un pozo y en esa maniobra debió pasar por otro, el cual se encontraba congelado por la lluvia, helada del día anterior.

Agrega que al pasar por el charco congelado, perdió el control de la motocicleta, cayendo sobre el lado izquierda y la moto encima suyo.

Indica que el estado de la calle se debe a que la Municipalidad de

Villa Regina inició un trabajo de reparación del paso nivel, que nunca finalizó y no se encuentra señalizado, por lo que cuando llueve en invierno los pozos que quedaron se llenan de agua, se congelan, generando peligro para el tránsito.

Sostiene que luego del accidente lo trasladan al hospital de Villa Regina, en donde realizan estudios y posterior cirugía de prótesis y tornillos, en rodilla izquierda. Además, la motocicleta en la que viajaba presentó roturas del espejo y plásticos.

Indica que al momento de interponer la demanda, se encuentra con una lesión grave en la rodilla izquierda por fractura de platillo tibial, con colocación de prótesis y tornillos, con pérdida de funcionalidad. Como consecuencia de dicha lesión, se encuentra en recuperación y tratamiento de rehabilitación.

Explica que como consecuencia del accidente, y las lesiones que derivan del mismo, no ha podido trabajar en el aserradero o como albañil, por lo que se encuentra desempleado.

Relata que ha tenido una audiencia de conciliación y remitido cartas documento a la demandada, pero dichas instancias han tenido resultados insatisfactorios.

En cuanto a derecho, sostiene que la Municipalidad de Villa Regina es responsable del estado de conservación y mantenimiento de la vía pública, respecto a la seguridad vial y al mantenimiento.

Que el Municipio es el encargado de conservar en buen estado los espacios públicos, con la finalidad de proteger la integridad física de los ciudadanos.

Por ello, sostiene que en el caso la demandada no ha cumplido con sus obligaciones, particularmente las que derivan de los arts. 59°, 75° y 77 de la ley nacional de tránsito N° 24449 (LNT), dado que la calzada no se encontraba en buenas condiciones, había pozos que se llenan de agua con la

lluvia y se congelan, por lo que de haber realizado el mantenimiento de la calle el siniestro no hubiera acontecido.

Luego sostiene, a su vez, que la Municipalidad es responsable por su carácter de dueño y guardián de cosa riesgosa (1757° CCyC).

Cuantifica los daños que pretende sean reparados: a) daño físico/incapacidad sobreviniente en la suma de \$1.606.850,80; b) lucro cesante en la suma de \$500.000; c) daño moral en la suma de \$200.000; d) daño psicológico en la suma de \$200.000.

Funda en derecho, acompaña documental y ofrece prueba restante, hace saber del inicio de beneficio de litigar sin gastos, y peticiona conforme su derecho.

b) Intervención de la Comisión de Transacciones Municipal: en fecha [01/04/2022](#) se tiene por presentado al actor como parte, y se tiene presente el beneficio de litigar sin gastos denunciado.

En cumplimiento de la Ordenanza N° 096/16 de Villa Regina, se ordena la notificación a Comisión de Transacciones Judiciales y Extrajudiciales de la Municipalidad, por el término de ley.

Vencido el plazo sin que se acompañe al proceso una propuesta conciliatoria, en fecha [03/11/2022](#) se ordena el traslado de demanda.

c) Contestación de la demandada

Notificada de la demanda, en fecha [23/03/2023](#) se presenta la Municipalidad de Villa Regina, mediante letrada apoderada, y contesta demanda.

Niega de manera general y particular los hechos expuestos en la demanda y la documental adjuntada por la actora.

Da su versión de los hechos, sostiene que el relato hecho por el actor en su demanda carece de sustento, y desconoce la existencia del hecho entendiendo que no existen constancias fehacientes que acrediten su ocurrencia, y que a pesar de las supuestas lesiones, no se ha realizado la

denuncia penal o exposición policial.

Asimismo, indica que no se acompañan fotografías donde se observe la obra de reparación aludida, ni el pozo congelado que lo hizo perder el control, siendo imposible determinar sus dimensiones y demás características, como así tampoco surge con claridad sobre que mano del acceso se ubicaba.

Alega que tratándose de daños que provienen del riesgo de una cosa inerte, no resultan aplicables las presunciones de culpabilidad que se aplica a las cosas en movimiento, debiendo probar el contacto material con la cosa inerte a la cual se adjudica como hecho determinante.

En cuanto a la existencia de pozos generados por trabajos de reparación que hizo el Municipio, indica que estos no se encuentran acreditados, ni su existencia, ni sus dimensiones, ni mucho menos la falta de señalización adecuada, por lo cual no se puede analizar la forma de ocurrencia del hecho dañoso; y que participación le cupo a la cosa inerte.

Por último, sostiene que la mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, y por lo tanto no se ha incumplido deber legal alguno.

Aclara que la Municipalidad no puede transformarse en un asegurador social que responda por todos los eventos dañosos que aquejen a los vecinos en sus ejidos, y que el poder de policía debe ser razonablemente exigible dadas las circunstancias de cada caso.

En segundo lugar, sin perjuicio de la contestación principal, opone el eximente de responsabilidad de la culpa exclusiva de la víctima y el de culpa de un tercero por el que no debe responder.

Impugna liquidación, acompaña documental y ofrece la restante, hace reserva de caso federal y peticiona.

d) Audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio

En fecha [04/05/2023](#) se lleva adelante audiencia preliminar, con participación de las todas las partes, y ante la imposibilidad de arribar a una conciliación oportuna y la existencia de hechos controvertidos, se abre la causa a prueba, ordenando la producción de medidas probatorias que se entendieron útiles y conducentes para resolver el proceso.

e) Clausura del periodo probatorio y alegatos de las partes

En fecha [29/04/2025](#) se clausura el período probatorio, y se colocan las actuaciones a efectos que las partes aleguen.

El día [20/05/2025](#) presenta alegatos la parte actora, y la parte demandada ha optado por no alegar.

g) Pase del expediente a despacho para sentencia

El día [17/11/2025](#) se ordena el pase a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

III. SOLUCIÓN DEL CASO

De manera previa a indagar si se encuentran acreditados los presupuestos para atribuir responsabilidad a las demandadas, aclaro que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN, los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320, entre otros).

a) Marco normativo aplicable

Si bien no resulta ser una cuestión que las partes hayan controvertido de manera explícita, el marco jurídico aplicable al caso debe ser aclarado en razón de los distintos factores de atribución que se han mencionado.

La parte actora ha sostenido que el Municipio de Villa Regina resulta responsable de los daños padecidos por el Sr. Pinilla, debido al deficiente ejercicio del poder de policía que ejerce el Estado sobre las calzadas - endilgando así una falta de servicio-, pero al mismo tiempo atribuye

responsabilidad sobre las normas del CCyC, particularmente aquellas relacionadas con el factor de atribución riesgo (arts. 1757 y 1758 y la responsabilidad derivada de las cosas que son riesgosas).

Por su parte, la Municipalidad ha rechazado su responsabilidad en el siniestro y la atribución de responsabilidad en base a los dos factores de atribución, pero sin hacer mención al marco normativo aplicable.

Parto de considerar que conforme la doctrina de la CSJN en el precedente “BARRETO” (329:759), la responsabilidad de la Municipalidad deberá regirse por normas administrativas locales en primer lugar, y sólo ante su ausencia, aplicar analógicamente las disposiciones del derecho civil, adecuando las mismas a los principios del derecho público.

En este contexto, corresponde verificar si existen normas administrativas locales, vigentes al momento de los hechos y aplicables al caso. Si bien la ocurrencia del hecho y las circunstancias de fecha y lugar han sido negadas por la demandada, considerando que el hecho antijurídico habría sucedido el día 28/06/2021.

Considerando esto, la ley N° 5339 incorpora a los Municipios en su ámbito de aplicación recién en fecha 20/08/2021 (cf. ley N° 5517, B.O. Prov. N° 6010), es decir de manera posterior a la ocurrencia del hecho dañoso, con lo cual resulta imposible aplicar sus disposiciones de manera retroactiva (art. 7° CCyC).

Tal es el criterio que he seguido en otros precedentes, a cuyos fundamentos me remito (UJCA 15; Se. 12/2024, “BAHAMONDE”; Se. 21/2025, “HERNÁNDEZ”; Se. 33/2025, “ARAGON”, entre otras).

En conclusión, ante la ausencia de un régimen local de Responsabilidad del Estado Municipal constitucionalmente vigente al momento de los hechos, resultarán aplicables al caso el art. 55° y cc. de la CP, la doctrina de la CSJN y del STJ provincial, en concordancia con los principios del derecho público local, aplicando analógicamente las

disposiciones del CCyC en todo aquello que no se encuentre reglado por las normas locales.

Además, será de aplicación la Ord. N° 47/2020, que adhiere a las leyes nacionales de tránsito N° 24449, N° 27425 y sus modificatorias, y a la ley de la provincia de Río Negro N° 5263 y su modificatoria N° 5379.

c) Medidas de prueba

- **Documental:** Aquella agregada por las partes al presentarse a juicio.

- **Informativa:** se han agregado informes desde Rocío del Valle S.R.L. ([01/06/2023](#) y [25/09/2023](#)), Hospital de Villa Regina ([29/08/2024](#)), Sanatorio Juan XXIII ([17/08/2023](#)), AIC ([14/09/2023](#)); informes de la Municipalidad de Villa Regina ([30/09/2024](#), Secretaría de Obras y Servicios Públicos; Dirección de Tránsito y Defensa Civil; Comisión Transacciones Judiciales y extrajudiciales); Correo Argentino ([30/09/2024](#) y [08/10/2024](#)).

- **Informativa subsidiaria:** se han recibido informes de Imagen S.R.L. ([25/09/2023](#)); Sanatorio Juan XXIII ([31/08/2023](#)); Rocio de Valle S.R.L. ([01/06/2023](#)); CIIMARC ([14/08/2023](#)); Correo Argentino ([27/07/2023](#)).

- **Pericia Accidentológica:** El perito Lic. Guerrero presenta su informe el día [06/11/2023](#). Corrido el traslado es impugnado por la demandada el día [21/11/2023](#), y el perito contesta las mismas el día [04/12/2023](#).

- **Pericia médica:** El día [25/07/2023](#) presenta su pericia el Dr. Bazzo. Corrido el traslado de la misma es impugnada por la demandada en fecha [04/08/2023](#), contestando dichas impugnaciones el día [12/09/2023](#).

- **Pericia psicológica:** En fecha [11/09/2023](#) presenta su informe la Lic. Fuentealba.

- **Testimoniales:** El día [07/05/2024](#) declaran Victor Alfonso Beltran, Luis Abel Ferreira, Herminio Agustin Jara, Jacinto Fenizi, Horacio Izco.

En fecha **06/06/2024** declaran Juan Ariel Garro y José Eduardo Fuentealba.

d) Responsabilidad de la Municipalidad co-demandada

Conforme ha quedado trabada la relación procesal, el nudo del conflicto consiste en determinar si la Municipalidad de Villa Regina ha incurrido en una responsabilidad extracontractual, por inactividad ilícita y omisión, por incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento y conservación de las calzadas de la Ciudad, prestando un deficiente poder de policía del tránsito.

Ante la ausencia de un régimen local de responsabilidad estatal, deberé aplicar lo dispuesto en el art. 55° de nuestra CP, el cual establece que el Estado provincial y los municipios, son responsables por sí y por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones.

El fundamento exclusivo sobre el que podría responsabilizarse al Estado, en los casos de responsabilidad extracontractual por actividad ilícita, es mediante el factor de atribución falta de servicio.

Así lo ha determinado la CSJN en el precedente “CEBALLOS” (CSJN; 20/09/2022; Ceballos, Estefanía Itatí y otro c. Dirección Nacional de Vialidad y otros s/daños y perjuicios; TR LALEY AR/JUR/130356/2022) y nuestro STJ ha seguido el mismo camino en el caso “ESTRADA ZAMUDIO” (STJRN1, Se. 54/2025).

Para configurar la responsabilidad extracontractual del Estado, por acciones u omisiones ilegítimas, la CSJN ha sostenido que debe acreditarse “(...) a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva), sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular” (Cassagne, Juan Carlos; Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, actualizada y ampliada; 13° Ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2021; p. 172).

1. Ocurrencia del accidente y acreditación de daños

Parto de considerar que no se han iniciado actuaciones penales ni policiales, relacionadas con el suceso en cuestión, por lo que no encuentro impedimentos para el dictado de la presente sentencia (art. 1776° y 1777° del CCyC).

La ocurrencia y mecánica del accidente se encuentra controvertida por las partes,

siendo que el Municipio demandado ha negado su ocurrencia.

La parte actora ha adjuntado carta documento remitida a la demandada, por medio de la cual señala que el accidente del cual fue víctima ocurrió el día 28/06/2021 a las 08:00 hs. -aproximadamente-, en el “primer paso-nivel que se encuentra a la salida del Barrio El Sauce de la Ciudad de Villa Regina”.

Ha acompañado junto a la demanda, fotografías del lugar de los hechos, aunque sin identificación de la fecha y hora en que fueron capturadas.

De la consulta que realicé a Google Maps, el primer paso-nivel se encuentra ubicado al final de calle Las Tunas, luego de intersección con calle Las Jarillas, de la Ciudad de V. Regina ([link](#)).

Por otro lado cuento con prueba testimonial que arroja indicios sobre la ocurrencia del accidente.

En efecto, ha declarado en esta sede el Sr. Victor Alfonso Beltran (07/05/2024), vecino del actor. Sostuvo que no fue testigo presencial de la caída en sí, sino que pudo ver al Sr. Pinilla caído en la calle, junto a su motocicleta, e intuye que fue en instantes posteriores a la caída.

Ha dicho que el accidente se produce en el barrio El Sauce, de la ciudad de V. Regina, específicamente en una entrada del barrio donde hay una alcantarilla. Que circulaba con una moto mirage azul con gris de 110 cc., y que al testigo le comentaron que al actor “se le resbaló la moto y cayó por el hielo que había ese día ahí”.

Señaló que el siniestro fue en invierno del mes de junio o julio 2021, porque “había caído una helada muy grande. Eso sí me acuerdo, que en la chacra marcaban diez grados bajo cero (...)”. Agrega que había helado mucho, y que la calle donde cae el actor estaba intransitable, porque corre mucha agua por ese lado y había caído una helada muy grande.

Sostuvo que ese día se dirigía a su trabajo en la sección de chacras, y que circulo por el lugar después de ocurrida la caída, aproximadamente a las 10 de la mañana, e incluso dijo que al transitar por el lugar a él también se le “resbaló la moto”.

Que en la calzada hay mucha presencia de pozos, que se hacen por el tema del agua que corre en el sector todo el tiempo y la circulación de los automóviles, por lo que “tiene que pasar esquivando todo”.

Sostuvo que en el sector del accidente se realizó una obra municipal, meses antes, y que la misma nunca se terminó, pero desconoce en qué consistía la obra. Agrego que en aquella oportunidad cortaron el tránsito, que te desviaban por otro lado y que estaban

colocando hormigón.

El testigo Juan Ariel Garro también ha declarado en el proceso, era vecino del actor y vivía en el barrio El Sauce, al momento de los hechos.

Declaró que el día de los hechos salió a trabajar, había caído una helada grande, y cuando circula por el sector de la entrada del barrio El Sauce, en la alcantarilla, vio caído al Sr. Pinilla en su motocicleta azul.

Señala que Pinilla pasó por allí y se resbaló, por el agua que había en la alcantarilla, que cayó una helada grande y se escarchó todo.

En cuanto a la época de los hechos, no está seguro de la fecha o el año, pero presume que fue en invierno, porque en invierno suceden accidentes similares en ese lugar, agregando que vivió cerca de 18 o 20 años en el barrio.

En cuanto a las condiciones de la calzada, indica que no está en buenas condiciones porque circula agua continuamente.

Ha declarado también el Sr. José Eduardo Fuentealba, quien es vecino del actor, en el barrio El Sauce.

Sostuvo que el día de los hechos iba caminando por el lugar de los hechos, que en un momento siente un ruido, luego mira que el Sr. Pinilla se encontraba tirado ahí, en la zona de la alcantarilla de una de las entradas al barrio.

Que se acerca y ve que se agarraba la pierna, y que la moto quedó tirada ahí, pero no sabe si la motocicleta tuvo daños o no.

En cuanto al lugar en donde cae el actor, el testigo amplía y declara que es una alcantarilla abajo, y que en lugar se hace “un pozo grandísimo, una laguna”.

Indica que es una alcantarilla, que es el camino que se usa para salir del barrio, y que en la época en la que se accidentó el Sr. Pinilla la calzada era de tierra, pero que actualmente cementaron el tramo. Señala que “el lugar era un peligro”, y que hubieron muchos accidente allí, porque cuando llovía eso arrastra mucha basura, todo para ahí abajo.

- Asimismo, tengo presente que el Municipio demandado ha acompañado al proceso medidas de prueba que acreditan que se realizaron obras en el primer paso-nivel.

Uno de los informes, de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos, indica que el Municipio demandado reconoce que el 26/03/2021 realizaron una obra de reparación en el lugar de los hechos, finalizando los trabajos una semana después, aproximadamente.

Informa a su vez que los transeúntes del lugar habilitaron por sus propios medios,

y sin autorización, la calzada que se encontraba clausurada.

Los testigos ofrecidos por el Municipio demandado dan cuenta de que en el lugar se hicieron obras de reparación, e indicaron que las mismas tenían por finalidad evitar que se acumule agua en el lugar.

El testigo Jacinto Fenizi, empleado municipal con conocimiento sobre las obras en lugar, declaró que la obra consistió en “hacer un contrapiso de hormigón debajo de un paso a nivel ferroviario para poder lograr un escurrimiento del agua que viene siempre de arriba, tanto de las viviendas que están en el barrio como de las lluvias”.

A la misma conclusión arriban el resto de los testigos, que las obras realizadas en el lugar era para evitar el anegamiento de agua.

Destaco además que todos los testigos coincidieron en que terminaron habilitando la obra antes del tiempo previsto, debido que los ciudadanos empezaron a retirar las vallas y cintas de peligro y precaución.

Que según alegan los funcionarios públicos ello fue contraproducente, dado que el hormigón no terminó de endurecerse y por lo tanto se empezó a romper.

- Por último, el perito accidentalológico Lic. Guerrero (06/11/2023) ha sostenido que si bien el relato realizado en la demanda resulta verosímil, no puede determinar la dinámica o mecánica del accidente, debido a que no hay suficiente información, no actuaciones policiales del hecho.

- En lo que respecta a los daños padecidos por el actor, de la historia clínica remitida desde el Hospital de Villa Regina (29/08/2024) surge que asiste al establecimiento sanitario el día 20/06/2021, y como motivo de consulta se puede leer “traumatismo de rodilla izquierda. IUP: moto (28/06/2021). Rx: fractura de platillo tibial externo. Tratado con yeso en guardia”.

Del informe de la Clínica Sanatorio Juan XXIII (17/08/2023) surge que el actor fue internado en la clínica para ser intervenido quirúrgicamente. Que el diagnóstico post-operatorio indico que el Sr. Pinilla presentaba una Fractura con hundimiento y cizallamiento de platillo tibial externo más rotura de menisco externo, todo ello de la rodilla izquierda.

Que la intervención quirúrgica consistió en un procedimiento de osteosíntesis de platillo tibial externo de la rodilla izquierda.

La pericia médica ha indicado que el actor presenta una incapacidad parcial y definitiva del 24%; y el perito psicólogo ha sostenido que en base al baremo Castex-Silva el actor padece una incapacidad del 30%, derivada del PTSD o desarrollo psíquico

post-traumático que presenta.

- A los efectos de tener por comprobado el accidente objeto de la demanda, tengo presente que nuestro CPCC permite hacer uso de las denominadas presunciones judiciales, tal como lo dispone el art. 145° inc. 5) de nuestro CPCC: “(...) Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produzcan convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica”.

El código procesal permite formar la convicción judicial de la ocurrencia de hechos a partir de su presunción, generada sobre la base de otros hechos que sí se encuentran acreditados en el proceso.

Para formar la convicción de la existencia o inexistencia de un hecho, que no ha sido probado, pero que puede presumirse que ocurrió en base a indicios, los hechos deben ser inequívocos, estar concatenados o entrelazados entre sí, y contar con un alto grado de probabilidad.

La doctrina ha sostenido que “cada medio probatorio valdrá por su ubicación en la consideración estática, pero también por lo completo que sea, por la concordancia que presente y la verosimilitud que cree. Además habrá que considerar la cantidad de medios existentes y la relación con el hecho que se quiere probar.(...) La comparación de los medios probatorios, cuando confluyen, le permite al juez considerar sólo aquellos que sean esenciales y decisivos para la solución de la causa, ya porque la prueba que aportan los otros no es pertinente, o es insuficiente y débil frente a otro medio de prueba o hecho determinado en el proceso. La selección se hará teniendo en cuenta la pretensión instaurada, las propuestas fácticas de actor y demandado, y las consecuencias de aplicar los medios probatorios de acuerdo con su valor relativo estático.” (Falcón, Enrique M.; Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II; 1ra. Ed, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2013; p. 735/736).

En este contexto, si bien los testigos ofrecidos por la actora no presenciaron el momento de la caída, si han podido observar los momentos posteriores.

También han declarado que el accidente ocurre en el mes de Mayo/Junio/ Julio, es decir en invierno, y que aquél día hacía frío, que hubieron bajas temperaturas en la Ciudad, lo que según el curso normal y ordinario de las cosas congelar el agua que se encontraba anegada en el lugar.

Todos ellos coinciden en que el motivo de la caída pudo ser que la motocicleta se

resbaló con el agua congelada, porque ello es algo habitual en el lugar, y que le ha ocurrido a los testigos con anterioridad.

Por último, tomo en cuenta que los testigos han declarado que en el sitio de los hechos, la calzada era de tierra en aquel momento, con muchos pozos, y que en los mismos se juntaba agua.

Ésta última conclusión coincide con la declaración de los testigos ofrecidos por la demandada, siendo que las obras de reparación que se hicieron en lugar -meses antes del accidente- tenían por finalidad lograr que el agua que se anegara en el lugar, es decir que pudiera escurrir.

Así, de la lectura de todas las declaraciones concluyo que el relato realizado por la parte actora, en su demanda, presenta un grado de verosimilitud suficiente, con lo cual entiendo que los hechos comprobados resultan ser indicios suficientes para presumir que el accidente del cual fue víctima el actor Pinilla sucedió el día 28/06/2021, aproximadamente a las 08:00 hs..

En tal oportunidad el Sr. Pinilla circulaba sobre su motocicleta (de 110 cc. color azul), por calle Las Tunas de la Ciudad de V. Regina, cuando al llegar a la salida del barrio y primer paso-nivel, donde existe una alcantarilla municipal, termina cayendo de su motocicleta golpeándose la rodilla izquierda, debido a que la motocicleta resbala con el hielo que se encontraba sobre la calzada, producto del anegamiento de agua que se producía en el sector.

2. Imputabilidad material de la inactividad al Municipio (conservación y mantenimiento de la calzada)

Conforme el juego armónico de los arts. 235° inc. f) y 237° del CCyC, las calles de Villa Regina pertenecen al dominio público de la Municipalidad, en tanto tienen como finalidad su uso común de toda la población.

La Carta Orgánica de V. Regina establece las competencias del Poder Ejecutivo municipal, en su art. 53. Determina dentro de sus competencias municipales la de “(...) ñ) administrar los bienes municipales, controlar y reglamentar los servicios públicos municipales y ejercer la política general en sus múltiples aspectos; (...) p) Las facultades anteriormente descriptas no obstan al ejercicio de aquellas indispensables para hacer efectivos los fines de la institución municipal.”

Es decir, el poder ejecutivo municipal tiene a su cargo el deber de controlar la correcta prestación de los servicios públicos municipales como así también, y en lo que nos interesa al caso en concreto, ejercer el poder de policía general del municipio.

Por otro lado, los arts. 87° y 88° de la Carta Orgánica disponen que el patrimonio del Municipio estará integrado por los bienes de dominio público como las calles de la Ciudad.

Con lo cual, surge clara la titularidad de las calles en manos del Municipio local, no a la manera en que se ejercen la titularidad y dominio de los bienes de dominio privado en general (art. 1922 y ss. del CCyC) sino más bien relacionado con el ejercicio del poder de policía sobre los bienes de dominio público (arts. 235° inc. f y 237° CCyC).

En consecuencia, cuando el daño está causado por el mal estado de conservación o mantenimiento de la calle, ello importa la atribución de responsabilidad al estado.

En el caso en concreto, frente al accidente padecido por el Sr. Pinilla, considero que el Estado municipal debe velar por la segura y eficiente circulación de los vehículos que transitan por las calles de la Ciudad (art. 14°, 33°, 75 inc. 18 CN; art. 55° CP), y para ello debe realizar todas las obras o diligencias que contribuyan a esa finalidad, como así también el mantenimiento de las que ya se han realizado, para que la circulación sea eficiente y segura.

Es una obligación de seguridad estatal, asumida por el Estado, como una situación de resultado que atribuye a quien ejerce la titularidad del bien de dominio público.

De las medidas de prueba reseñadas anteriormente, surge claro que el Municipio de V. Regina se encontraba al tanto de la situación de anegamiento de agua que sucedía en el lugar de los hechos, donde cae Pinilla.

Los testigos vecinos del barrio han declarado a su vez que la acumulación de agua en el sector del accidente es una cuestión habitual, que sucede comúnmente, y los informes municipales y la declaración de los testigos que fueran dependientes de la Municipalidad demuestran, de forma concreta, que la obra de pavimentación y colocación de placa de hormigón en el lugar, tenía por finalidad solucionar el problema del agua que se estancaba en el lugar, buscando que ella pudiera escurrir.

En efecto, en relación al estado de la calzada, el perito concluyó no poder tener certeza transcurridos 3 años desde el siniestro, pero indica “debemos considerar que las calles de ripio una vez que son mojadas producto de las lluvias y con el paso de vehículos sobre ella, modifican su estructura a diferencia del asfalto que perduran por mucho más tiempo. Por ese motivo este punto de pericia no puede ser respondido con exactitud. De acuerdo a las fotografías obrantes en la causa (recuerdo que no poseen data de captura), observo que la calzada presentaba un mal estado de conservación, con

abundantes pozos/baches”.

Al contestar la impugnación realizada por la Municipalidad de Villa Regina, sobre si existen pozos en el lugar y la profundidad de los mismos, el perito señaló “(...) el día 28 de noviembre del año 2023 arribé al lugar correspondiente y a pesar de que el pozo se encontraba recubierto de agua, procedí a tomar su profundidad, la cual al día de la fecha son unos 13 cm aproximados”.

Así, concluyo que la Municipalidad de V. Regina ha incurrido en una inactividad material al momento del siniestro: ha omitido llevar adelante un adecuado mantenimiento y conservación de la calzada de calle Las Tunas, más precisamente en la alcantarilla que ubicada en el primer paso-nivel del barrio "El Sauce", dado que de las medidas de prueba obrantes en el expediente surge que la calzada presentaba pozos y anegamiento de agua, que imposibilitan a los usuarios de la vía pública poder utilizarlo sin riesgos a sufrir daños.

Entiendo que las obras que la Municipalidad ha realizado en el lugar, es decir la colocación de una plataforma de hormigón debajo del paso-nivel, no fueron las idóneas ni las más adecuadas para solucionar el inconveniente del anegamiento de agua en el sector, en tanto correspondía pavimentar el sector y colocar la calzada en condiciones adecuadas para su utilización.

Tal es así que el Sr. Pinilla cae de su motocicleta en el mes de de Junio del año 2021, y la Municipalidad de V. Regina colocó la plataforma de hormigón en el mes de Marzo del mismo año, y a pesar de ello el anegamiento continuó.

Como consecuencia de una calzada inadecuada, con presencia de pozos y anegamiento de agua, el Sr. Pinilla termina resbalando con el agua congelada en el sector, provocándole las lesiones denunciadas.

3. Falta de servicio y relación de causalidad adecuada

Dicha inactividad material municipal e incumplimiento del deber cuidado, conservación y mantenimiento de la calle como bien de dominio público municipal, constituye una falta de servicio estatal en el cumplimiento del poder de policía del tránsito.

La CSJN ha determinado que a los fines de analizar la responsabilidad estatal no puede aplicarse otro factor de atribución que no sea el de falta de servicio, dejando en claro que la falta de servicio, como vía de atribución de responsabilidad estatal, desplaza del terreno del derecho público a otros factores de atribución de naturaleza civilista, como los previstos en el -anterior- art. 1113 del Código Civil (CSJN, Fallos

345:1025, 347:1353, entre otros).

Nuestro STJ ha seguido el mismo camino, sosteniendo que debe aplicarse como factor de atribución de responsabilidad estatal la falta de servicio, lo cual exige indagar, en las normas que regulan y estructuran los servicios brindados por las autoridades, para demostrar concretamente su prestación irregular o defectuosa (STJRN1, Se. 54/2025; “ESTRADA ZAMUDIO”).

El máximo órgano judicial de la provincia ha precisado que la responsabilidad extracontractual del Estado por incumplir las funciones públicas “(...) es de índole objetiva y se sustenta en la falta o prestación irregular del servicio, lo cual ocurre cuando éste no funciona, funciona mal o lo hace tardíamente” (STJRN1; Se. 81/2014; “HUINCA”).

En síntesis, la falta de servicio trae consigo la idea de una transgresión a una obligación expresa o razonablemente implícita, que surge del orden jurídico.

La conducta estatal puede desarrollarse por acciones u omisiones, siendo fundamental analizar cuál fue la prestación del servicio realizada irregularmente por parte de la Administración, sin necesidad de individualizar al agente público u órgano estatal que ha llevado adelante la acción u omisión.

Los casos omisivos presentan particularidades, y en este sentido la falta de servicio por omisión ocurre cuando el Estado debía llevar adelante una conducta determinada, establecida legalmente, y omite hacerlo, entendiéndose por tal no sólo la que la ley consagra de modo específico sino la que surge inequívocamente del conjunto del ordenamiento jurídico (STJRN1; Se. 57/2017; “JARA ZUÑIGA”).

Dichas omisiones deben ser valoradas con arreglo al principio de razonabilidad y teniendo en consideración los medios disponibles, el grado de previsibilidad del suceso dañoso, la naturaleza de la actividad incumplida y las circunstancias de tiempo, modo y lugar (CSJN; 332:1115, 321:1124).

Así, respecto específicamente al cuidado y conservación de bienes de dominio público, nuestra CSJN ha señalado que el uso y goce de los bienes del dominio público por parte de los particulares importa para el Estado la obligación de colocar sus bienes en condiciones de ser utilizados sin riesgos (fallos 315:2834, 347:128, 344:2256, 342:2198, entre otros).

En el caso concreto, por expresa previsión normativa, las calles de la ciudad de V. Regina constituyen bienes del dominio público del Estado, y pesa sobre las autoridades municipales la obligación de conservarlos en buen estado, de manera que las personas

puedan transitar por las calles sin riesgos, para su integridad o bienes, y poseen el deber de ejercer sus competencias públicas a fin de preservar la seguridad de las personas y de los bienes.

Es que tal como lo ha sostenido la CSJN, y también lo ha recepcionado nuestro STJ, “quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular” (CSJN Fallos: 306:2030; 312:1656; 315:1892; 316:2136; 320:266; 329:3065; STJRN1, Se. 54 - 09/09/2014, “CHAZARRETA”).

Considero que existe responsabilidad del Municipio local ante el mal estado de la calzada de calle Las Tunas y primer paso nivel, de la Ciudad de V. Regina, como consecuencia de su carácter de titular de éstos (arts. 235° y 237° del CCyC, 87° y 88° de la Carta orgánica Municipal).

En este contexto, la prueba rendida en el proceso da cuenta de la falta de mantenimiento, cuidado y conservación adecuada de la calzada donde cae el Sr. Pinilla, siendo el anegamiento de agua en el sector y su posterior congelamiento, causal determinante para que se provoque el accidente.

Por último, y en relación a esto último, considero acreditada la relación de la causalidad entre la falta de mantenimiento de la calzada y los daños padecidos por el actor.

Las omisiones en el cumplimiento de obligaciones son causales cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado, es decir “(...)ese no hacer, viene a ser condición apta o adecuada para que el desmedro se produzca. Prueba de lo expuesto es que de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigía se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso(...)” (Bueres, Alberto José, Kemelmajer de Carlucci, Aída; “Responsabilidad por daños en el tercer milenio. Homenaje al profesor Doctor Atilio Aníbal Alterini”; Editorial Abeledo Perrot; Bs. As., 1997, p. 493).

El STJ ha sostenido en el precedente “MARTINEZ SERVILIO” (STJRN1; Se. 69/2024) que la configuración de la relación de causalidad, en los supuestos de responsabilidad extracontractual del Estado, por omisión, “(...) exige acreditar: a) en primer lugar, que el órgano se abstuvo de actuar; b) en segundo término, que esa abstención, es decir, el dejar de hacer o de ejecutar algo colisiona y se contrapone al mandato jurídico de actuación preestablecido de modo expreso (o implícitamente

incluido dentro de lo expreso) en la norma constitucional, supranacional, legal o reglamentaria o en otro acto estatal dotado de fuerza obligatoria frente a terceros; c) finalmente que, de haberse realizado la conducta prescrita por la norma, la lesión sobre la relación de utilidad protegida por el derecho o interés no se habría producido”.

Se encuentra comprobada la omisión de la Municipalidad respecto al deber de mantenimiento y conservación de la calzada, tanto a partir de las fotografías adjuntadas por la parte actora, los testimonios de los vecinos del lugar, como de los informes municipales acompañados al proceso y la declaración de los empleados municipales que participaron en la obra de colocación de hormigón en el sitio.

La existencia de pozos y anegamiento de agua en el sector se encuentra comprobada, y el Municipio de V. Regina únicamente colocó una placa de hormigón, que a los días fue arruinada por el paso de vehículos en el sector -conforme declaración de los testigos ofrecidos por el mismo Municipio-.

Así, resulta lógico deducir que si se hubieran adoptado las medidas de seguridad, de cuidado y conservación pertinentes sobre la calzada, la misma no hubiese presentado pozos y anegamiento de agua, y por lo tanto el siniestro vial podría haberse evitado.

Además se debe presumir que la Municipalidad cuenta con los recursos materiales y el personal idóneo y capacitado para llevar adelante no solo la tarea de conservación sobre los bienes estatales, sino también la de prevención de daños a su respecto.

Tales circunstancias permiten tener por acreditada la relación de causalidad adecuada entre la omisión estatal de conservación y cuidado de la calzada del lugar de los hechos, el accidente y los daños padecidos por el actor.

4. Eximente de responsabilidad

Al contestar demanda, la Municipalidad sostiene que el accidente se produce por culpa del actor, quien conducía su motocicleta en infracción a la ley. Argumenta que no se sabe si la motocicleta del actor reunía las condiciones legales, se accionaron los frenos correctamente, si el actor fue prudente al conducir una motocicleta luego de una lluvia y caída de helada, sabiendo que su camino era de tierra.

Luego, alega el eximente de culpa de un tercero por el que no se debe responder, atribuyendo responsabilidad en el acaecimiento del hecho a transeúntes habilitaron por sus propios medios y sin autorización, la circulación antes de tiempo, retirando toda señalización, sin dar aviso al municipio.

Señalan que como consecuencia de ello, cuando el Municipio tomó conocimiento

de tales hechos, procedió a rellenar con revuelto calcáreo a continuación del hormigón realizado, para permitir una segura circulación, para lo cual ya habían circulado por días.

Del juego de los arts. 1734° y 1729° surge que la carga de la prueba del eximente de responsabilidad, corresponde a quien ha sido imputado como responsable de los daños padecidos.

La prueba debe demostrar que la conducta de la víctima -o de terceros, en el caso-, ha realizado un aporte causal a la ocurrencia del siniestro, con aptitud suficiente para romper el nexo de causalidad entre el hecho del sindicado como responsable y el daño, o bien concurre con aquél y actúa como concausa del perjuicio, lo que justifica la reducción de la indemnización en la medida de la incidencia causal del hecho del damnificado.

En el caso traído a juicio, no se han acompañado medidas de prueba como actuaciones policiales que den cuenta sobre la falta de condiciones de la motocicleta para circular o el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del Sr. Pinilla -ya sea pérdida de control del vehículo o exceso de velocidad-.

Tampoco se han acompañado medidas de prueba que acrediten el accionar de transeúntes para habilitar la calle, antes de tiempo y una vez colocado el hormigón, y además agrego que lo sostenido no encuentra relación causal con la falta de mantenimiento y conservación de calzada.

Esta falta de medidas probatorias impide tener por acreditado el eximente de responsabilidad opuesto por la demandada y por tal razón deberá ser rechazado.

5. Conclusión

En consecuencia y por todo lo expuesto, acreditada la falta de servicio estatal en la que ha incurrido Municipalidad de Villa Regina, por falta de cuidado, mantenimiento y conservación de la calzada donde ocurre el accidente vial del cual fue víctima el Sr. Pinilla, corresponde declararla responsable de los daños y perjuicios sufridos por el actor.

IV. CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

1. Daño Patrimonial

a) Daño emergente/incapacidad sobreviniente: Por daño emergente, el actor sostiene que como resultado del accidente vial, padece una incapacidad parcial y definitiva del 30%. Tomando en consideración la edad de 60 años a la fecha del hecho, y un ingreso mensual de \$42.422, aplicando la fórmula matemática establecida por el

STJ en “PEREZ BARRIENTOS”, peticiona la suma de \$1.606.850,80.

- **Incapacidad a considerar:** El perito médico Dr. Bazzo ha determinado que el actor padece una incapacidad parcial y definitiva del 24%, haciendo una sumatoria directa de los porcentajes por cuerpo extraño en la rodilla izquierda (10%) y la fractura de platillo tibial izquierdo y rigidez de rodilla (14%).

Siguiendo lo establecido en el precedente “KUCICH” (STJRN1, Se. 55/2025), las lesiones físicas serán computadas utilizando el método de capacidad restante o Balthazard. En consecuencia, el actor padece una incapacidad parcial y definitiva del 22,6%.

- **Ingresos a considerar:** En su demanda el actor indica que al momento de los hechos trabajaba en un aserradero, percibiendo como ingreso mensual la suma de \$42.422.

En fecha 25/09/2023 la empresa Rocio del Valle S.R.L. presenta informe en el proceso, por medio del cual informan que al día del accidente (28/06/2021), el Sr. Pinilla no se encontraba trabajando bajo su dependencia, sino que el actor había sido notificado de la finalización de la temporada 2020/2021.

Por lo tanto, al momento de los hechos el Sr. Pinilla carecía de ingresos habituales que puedan ser tomados en cuenta a la hora de aplicar las fórmulas indemnizatorias establecidas por la jurisprudencia del STJ en los precedentes (STJRNS3, Se. 108/09, "PEREZ BARRIENTOS"; STJRNS1, Se. 52/15, "HERNADEZ").

En consecuencia, siguiendo lo establecido por el STJ en el precedente “GUTIERRE” (STJRN1, Se. 65/2024), ante la falta de comprobación de ingresos, tomaré en cuenta el SMVM del mes de Marzo del presente año, el cual asciende a \$352.400 (conf. [Resolución 9/2025](#), CNEPYSMVYM).

- **Cuantificación:** En base a lo expuesto tomaré las siguientes pautas: 1) la edad de 60 años que tenía el actor; 2) el ingreso de \$352.400; 3) y una incapacidad parcial y definitiva de 22,6%.

Sobre estas premisas aplicaré la fórmula indemnizatoria establecida en los precedentes del STJ antes mencionados (esto es, $C = A * (1 - Vn) * 1/i * \% \text{ de incapacidad}$), cuyo resultado arroja la suma de \$10.055.588,64.

A dicha suma de dinero deberán sumársele intereses, los cuales se devengarán a una 8% anual desde la fecha del hecho (28/06/2021) y hasta la fecha de la presente sentencia; y luego desde allí y hasta el efectivo pago según las tasas de interés fijada por

la doctrina del STJ en “MACHIN” (STJRNS3, Se. 104/2024) o la que en su futuro la reemplace.

b) Lucro Cesante: En su demanda la parte actora solicita la suma de \$500.000, sosteniendo que el cuando el actor no se encuentra trabajando en el aserradero, realiza tareas de albañilería por cuenta propia, pero que a causa del accidente debió suspenderlas.

El art. 1738° del CCyC se refiere al lucro cesante como "el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención". El rubro está constituido por la privación o frustración de un enriquecimiento patrimonial de la víctima, es decir, se presenta cuando el hecho ilícito impide al damnificado obtener ciertos lucros o ganancias que se traducirían en un enriquecimiento económico.

Al respecto se ha dicho “La principal complejidad que entraña este tipo de perjuicio consiste en que la certeza del lucro cesante se apoya en un juicio de probabilidad. (...) se trata de acreditar un suceso que no ocurrió ni va a suceder, y se exige la reproducción hipotética de lo que podría haber ocurrido. Por eso se ha sostenido que para probar la certeza de este perjuicio solo es factible recurrir a las presunciones judiciales. Sin embargo, eso no implica que el lucro cesante sea un daño presunto, hipotético o conjetural. No resultan conceptos equivalentes el de "daño presunto" con el de "daño cierto, probado por la vía presuncional", porque las presunciones son instrumentales y se refieren al medio probatorio, no al objeto de prueba, es decir, al daño en sí mismo. En síntesis, la prueba de la existencia del lucro cesante se obtiene a partir de indicios precisos, graves y concordantes que permitan presumir su existencia”.

Si bien es cierto que la informalidad de las tareas de albañilería dificulta la acreditación de las mismas, no es menos cierto que pudieron haberse acreditado a partir de otros medios de prueba distintos a la documental (v.gr. testigos), y ello no ha sucedido. En consecuencia, corresponde rechazar el rubro en cuestión.

c) Daño psicológico: Por daño psicológico, peticona la suma estimativa de \$200.000, y hace saber que estará a los resultados de la pericia psicológica.

La perito psicóloga Lic. Fuentealba ha determinado que el actor padece una incapacidad del 30%, derivada de “2.6.7 Post traumatic stress disorder (Ptds o desarrollo psíquico post traumático- post conmocional) Severo” (baremo Castex Silva).

Debe considerarse que nuestro sistema de reparación de daños divide la reparación de daños en los aspectos patrimoniales y extrapatrimoniales, aplicando la

teoría del daño-consecuencia (art. 1738° CCyC).

En este sentido, si bien se admite la autonomía conceptual de ciertos rubros, lo cierto es que la lesión a los distintos derechos o intereses siempre tiene proyecciones patrimoniales o no patrimoniales. La independencia conceptual sólo tiene la finalidad práctica de identificar el objeto de la lesión, pero no da lugar a nuevas categorías de daños (Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado, Tomo 10-B; 1ra. Ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2019; Marcelo López Mesa, comentario al art. 1738°, p. 45).

Conforme la jurisprudencia de nuestro STJ en el precedente "LINARES" (STJRN3, Se. 90/18), para que el daño psicológico sea reparado de forma independiente debe acreditarse que la incapacidad psicológica posee carácter permanente y repercute en el aspecto patrimonial del sujeto, no solo en su aspecto íntimo o emocional, cuestión que no ha sido comprobado en las presentes actuaciones.

En primer lugar la pericia psicológica determina que, conforme la evaluación conjunta del material psicológico obtenido, el actor ya presenta una estructura de personalidad de tipo neurótica inestable, expresando que el accidente de tránsito agravó los rasgos de su personalidad de base, evidenciando un estado de perturbación emocional equivalente a daño psíquico.

Por lo tanto, de las consideraciones de la perito entiendo que el siniestro vial no provocó el estado psicológico diagnosticado por el perito al actor, sino que solamente agravó la situación ya existente, con lo cual hay una relación causal indirecta entre ellos.

Luego, de la pericia no se observa que haya explicado cómo el trastorno que padece el actor incide en su ámbito patrimonial o en lo laboral, ni tampoco en otros aspectos de la vida diaria y social.

Tampoco se ha expuesto en la pericia cuales son elementos que hacen concluir el carácter de permanente de la lesión psicológica.

En consecuencia, corresponde rechazar el rubro en cuestión.

2. Daño extrapatrimonial: En su demanda ha pretendido la suma de \$200.000, por los padecimientos de índole emocional y espiritual que ha padecido el actor, a raíz del accidente.

Tengo presente que en doctrina y jurisprudencia se encuentra resuelto desde hace tiempo que en los supuestos de daños y perjuicios derivados de un acto ilícito, comprobado el mismo, el daño moral no requiere de prueba específica alguna. Esto

quiere decir que se lo presume por el sólo hecho del acaecimiento del hecho dañoso, correspondiendo la prueba en contrario al indicado como responsable del mismo. En tal sentido se ha expedido el STJ (STJRN1, Se. 45/21, “DAGA”; Se. 54/22 “CALBUCOY BUSTOS”).

Del hecho antijurídico es de donde surge el desmedro o desconsideración que el daño pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial.

A los fines de cuantificar el rubro, tengo presente no solo la ocurrencia del accidente del cual fue víctima el Sr. Pinilla, sino también que el perito médico ha determinado que aún padece secuelas por el accidente, que en su momento sufrió una fractura del platillo tibial externo de la rodilla izquierda, con hundimiento y cizallamiento, más rotura de menisco externo de rodilla izquierda.

Que a raíz de ello debió intervenir quirúrgicamente para practicar un procedimiento de osteosíntesis de la fractura.

A partir de la entrevista personal con el actor, la perito psicóloga ha informado que el Sr. Pinilla estuvo aproximadamente 6 meses sin poder trabajar entre la lesión y recuperación.

Refiere que no pudo volver a trabajar como antes porque la lesión le perjudicó su rodilla, que hay trabajos pesados que no puede realizar más por el dolor que le generan.

El actor relato en la entrevista que antes del hecho su vida era más activa, podía trabajar cada vez que una changa se le presentaba, hoy en día no puede estar tanto tiempo parado porque le duele.

Como conclusión, la perito indica que el accidente le ha generado un menoscabo en el desenvolvimiento sobre la vía pública, donde experimenta continuos temores a que suceda otro siniestro.

Además, que los sucesos que promueven las presentes actuaciones han tenido para la subjetividad del peritado suficiente entidad como para agravar rasgos de su personalidad de base y evidenciar un estado de perturbación emocional.

En este contexto, considero que existe medidas de prueba suficientes como para tener por acreditado el daño extrapatrimonial, y en consecuencia corresponde cuantificar el mismo.

Siguiendo el criterio de Cámara de Apelaciones local, se cuantificará el rubro conforme la comparación de precedentes análogos, teniendo casos que presenten

similitudes con el presente.

Así, en el precedente “CANIULLÁN C/ TOLEDO” (Se. 178/2023), a uno de los actores que contaba con 27% de incapacidad física parcial y permanente se le reconoció la suma de \$3.500.000,00, valuada a la fecha de sentencia de grado (08/05/2023).

En el caso “RODRIGUEZ C/ MARDONES” (Se. 113/2024), para el actor con una incapacidad física del 25,50%, se otorgó la suma de \$7.000.000,00 valuados al 28/08/2023.

En el precedente “TEJERINA C/ GONZALEZ” (Se. 61/2023), se determinó un 26% de incapacidad física parcial y permanente y se fijó la suma de \$2.700.000.00 a la fecha de sentencia de grado (12/08/2022).

Por último, en el caso “VILLARRUEL VANESA ELIANA C/ MUNICIPALIDAD GRAL. ROCA” (Se. 76/2025), en el caso una mujer de 31 años un porcentaje de incapacidad física, parcial y definitiva, del 24%, se elevó la suma que le reconocía en primera instancia a \$17.000.000.

En consecuencia, merituando los precedentes jurisprudenciales, las circunstancias del caso traído a juicio, la incapacidad y edad del actor, atento a la depreciación del valor del dinero en razón del proceso inflacionario que es de público conocimiento, considero que la reparación del daño extrapatrimonial procede por la suma de \$9.800.000.

A dicho monto deberá adicionarse intereses, los que se devengarán desde la fecha del hecho (28/06/2021) a la fecha de la presente sentencia, a un 8% anual. Desde la fecha de sentencia y hasta el efectivo pago, las sumas devengarán intereses conforme las tasas judiciales establecidas en la doctrina del STJ en “MACHIN”, o la que en su futuro la reemplace.

V. COSTAS JUDICIALES

a) Distribución de costas: las costas del proceso se imponen a la Municipalidad de Villa Regina, en su calidad de vencida (art. 62° del CPCC).

Se deja constancia que la parte actora cuenta con beneficio de litigar sin gastos, concedido de forma total (Cf. sentencia de fecha 20/08/2025, "PINILLA IBARRA RENAUDIN ADIEL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)" (N° VR-01586-JP-0000))

b) Monto base de regulación de honorarios: El monto base (MB) que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios es el monto indemnizatorio total por el que procede la pretensión, sumado a los intereses, el cual se determinará en

la etapa de cumplimiento o ejecución de sentencia.

Se hace saber a los letrados y peritos intervinientes que en caso que los honorarios regulados en esta instancia, una vez liquidado el capital con más sus intereses, resulten inferiores a los mínimos legales establecidos en las leyes N° 2212 y N° 5069, la regulación de honorarios posterior respetará los mínimos allí establecidos (Conf. STJRN1, "REZZO", Se. 96/22).

VI. RESUELVO

1. Hacer lugar a la demanda interpuesta por Renaudin Adiel Pinilla Ibarra, y en consecuencia condenar a la Municipalidad de Villa Regina a que abone las sumas dinerarias determinadas en el punto IV).

2. Imponer las costas del proceso a la demandada (Art. 62° CPCC).

3. Determinar la base regulatoria en la suma de capital e intereses que se determinará en la etapa de ejecución de sentencia, conforme punto V).

5. Regular los honorarios de las Dras. Betiana Caro y Melisa Alderete, en su carácter de letradas patrocinantes, por todas las etapas procesales cumplidas, en la suma equivalente al 13% del MB.

Para la Dra. M. Carolina Cailly, en su carácter de letrada apoderada de la demandada, por las etapas procesales, en la suma equivalente a 7% del MB con más el 40%.

En todos los casos, cúmplase con la ley N° 869.

En cuanto a los peritos intervinientes, regulo los honorarios del perito médico Dr. Arturo Bazzo; del perito accidentológico Lic. Kevin Guerrero; y de la perito psicóloga Lic. Paula Fuentealba en la suma equivalente al 4% del MB, para cada uno de ellos, prorrateando un 12% (art. 18° ley N° 5069). En caso de corresponder, a dichas regulaciones deberá deducirse las sumas percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta la calidad de la actuación profesional, el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, el resultado obtenido a través de aquella (arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 11°, 12°, 20°, 39° Ley N° 2212 y art. 18°, 19° de la ley N° 5069).

Si una vez liquidado el capital con más sus intereses, las sumas reguladas resultan inferiores a los mínimos legales establecidos en las leyes N° 2212 y N° 5069, la regulación de honorarios respetará los mínimos establecidos (STJRN1, "REZZO", Se. 96/22).

6°. Firme la presente, pase a despacho contable de OTTICA a los fines de determinar sellados y tasas que deban abonarse.

7°. Notifíquese la presente conforme lo establecido en los arts. 120° y 138° del CPCC.

Matías Lafuente

Juez